GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Artículo 7.2.15º Ley 20/1991 Artículo 14.7 Ley 20/1991 Artículo 17.1.1º, 17.2.2º y 17.2.3.c) Ley 20/1991 Artículo 25 Ley 20/1991 Artículo 31 Real Decreto 2538/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta asesorar a una entidad domiciliada en Tenerife y que puede desarrollar, según su objeto social, cualquier actividad relacionada con el envío, recepción y logística de mercancías desde y hasta cualquier sitio del territorio nacional o extranjero, siendo el epígrafe del IAE en que se encuentra dada de alta el 756.

Describe a continuación el consultante la siguiente operación:

Un cliente domiciliado en la Península se pone en contacto con el consultante para realizar un envío de mercancía a las Islas Canarias. En dicho envío deben tenerse en cuenta varias cuestiones:

1º El cliente de la Península no tiene establecimiento permanente en las Islas Canarias.

2º El envío de la mercancía es para el mismo cliente

3º La importación de la mercancía estará a nombre del cliente.

4º Los fletes hasta el puerto en Tenerife están incluidos en el DUA y, por tanto, se añadirán a todos los gastos suplidos de la importación.

La empresa asesorada por el consultante realiza, a través de una agencia de aduanas, el despacho de la mercancía, y la factura de esta agencia viene a nombre de la entidad consultante, con el IGIC correspondiente. También se subcontrata el transporte en el puerto y el primer destino (la factura del transportista está a nombre del consultante), que son almacenes alquilados también por el consultante para la recepción de la mercancía y posterior entrega en el destino que diga el cliente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en los servicios de gastos del transportista, gastos de la agencia de aduanas y la comisión por realizar toda la operación tiene que repercutir el IGIC a la empresa de la Península.

CONTESTACIÓN:

Se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio que, encontrándose sujetas a dicho Impuesto por localizarse en el ámbito de aplicación del mismo, se incluyan en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, conforme al artículo 14.7 de la Ley 20/1991 y 31 del Real Decreto 2538/1994. En consecuencia, y entre otras posibles, las prestaciones de servicio realizadas en nombre propio y por cuenta de su cliente por el consultante, referidas a la gestión del despacho de aduanas mediante un agente de aduanas, almacenamiento y transporte hasta el primer destino de la mercancía, así como la comisión por realizar toda la operación, incluidas en la base imponible de la importación a que se refieran, se encuentran exentas de IGIC.

Visto escrito, presentado por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 25.2 .x), del Decreto 8/2003, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO: El consultante manifiesta asesorar a una entidad domiciliada en Tenerife y que puede desarrollar, según su objeto social, cualquier actividad relacionada con el envío, recepción y logística de mercancías desde y hasta cualquier sitio del territorio nacional o extranjero, siendo el epígrafe del IAE en que se encuentra dada de alta el 756.

Describe a continuación el consultante la siguiente operación:

Un cliente domiciliado en la Península se pone en contacto con el consultante para realizar un envío de mercancía a las Islas Canarias. En dicho envío deben tenerse en cuenta varias cuestiones:

1º El cliente de la Península no tiene establecimiento permanente en las Islas Canarias.

2º El envío de la mercancía es para el mismo cliente

3º La importación de la mercancía estará a nombre del cliente.

4º Los fletes hasta el puerto en Tenerife están incluidos en el DUA y, por tanto, se añadirán a todos los gastos suplidos de la importación.

La empresa asesorada por el consultante realiza, a través de una agencia de aduanas, el despacho de la mercancía, y la factura de esta agencia viene a nombre de la entidad consultante, con el IGIC correspondiente. También se subcontrata el transporte en el puerto y el primer destino (la factura del transportista está a nombre del consultante), que son almacenes alquilados también por el consultante para la recepción de la mercancía y posterior entrega en el destino que diga el cliente.

Conforme a lo manifestado, se consulta si en los servicios de gastos del transportista, gastos de la agencia de aduanas y la comisión por realizar toda la operación tiene que repercutir el IGIC a la empresa de la Península.

SEGUNDO: El artículo 7.2.15º de la Ley 20/1991 establece que se consideran prestaciones de servicio "*las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios*."

De la descripción efectuada por el consultante se desprende que el mismo realiza las distintas operaciones para su cliente en su propio nombre, si bien por cuenta de éste último, emitiéndose las distintas facturas por la agencia de aduanas y transportista a nombre del consultante, y con posterioridad, facturados a su cliente, asumiéndose que su actuación se realiza en nombre propio y, a efectos del IGIC, entendiéndose que recibe y presta por sí mismo los citados servicios.

Tanto los servicios prestados por la agencia de aduanas como los de transporte en el puerto y primer destino se entienden efectuados en las Islas Canarias, por aplicación de la regla general de localización de las prestaciones de servicio (tanto la empresa consultante como la agencia de aduanas se encuentran establecidas en las Islas Canarias) como por tratarse de transporte interior de mercancías y servicios accesorios a las mismas, de conformidad con el artículo 17.1.1º, 17.2.2º y 17.2.3º.c) de la Ley 20/1991. Respecto a la comisión cobrada por el consultante a su cliente de la Península por la gestión de la importación, tratándose de una mediación en nombre propio se aplicará

la regla general de localización de las prestaciones de servicio y, en consecuencia, se encuentra localizada en el ámbito de aplicación del IGIC al situarse el prestador del servicio en dicho territorio.

Conforme al artículo 25 de la Ley 20/1991 la base imponible de las importaciones de bienes, como regla general, resultará de la adición al "valor en aduana" – definido conforme al artículo 29 y siguientes del Código Aduanero Comunitario (Reglamento 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992 (DOC/L-302), por el que se aprueba el Código aduanero comunitario) – una serie de conceptos enumerados en el apartado 2º "que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios". Debe tenerse en cuenta que, para la determinación del "valor en aduana", el artículo 32 del Código Aduanero Comunitario también prevé la inclusión de diversos elementos, generalmente producidos hasta el punto de entrada de las mercancías en el territorio aduanero.

El artículo 14.7 de la Ley 20/1991 establece la exención del IGIC de las "*prestaciones de servicio, distintas de las declaradas exentas en el artículo 10 de esta Ley, cuya contraprestación esté incluida en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2º del artículo 25 de esta Ley.*", conforme a los requisitos previstos en el artículo 31 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario y al Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias, creados por la Ley 20/1991, de 7 de junio.

En consecuencia, se encuentran exentas de IGIC las prestaciones de servicio que, encontrándose sujetas a dicho Impuesto por localizarse en el ámbito de aplicación del mismo, se incluyan en la base imponible de las importaciones de bienes a que se refieran, conforme al artículo 14.7 de la Ley 20/1991 y 31 del Real Decreto 2538/1994. En consecuencia, y entre otras posibles, las prestaciones de servicio realizadas en nombre propio y por cuenta de su cliente por el consultante, referidas a la gestión del despacho de aduanas mediante un agente de aduanas, almacenamiento y transporte hasta el primer destino de la mercancía, así como la comisión por realizar toda la operación, incluidas en la base imponible de la importación a que se refieran, se encuentran exentas de IGIC.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 3 de febrero de 2004

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván